



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDA
Medellín, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 364
RADICADO	05 001 31 10 012 2019-00608-00
PROCESO	Liquidación sociedad conyugal
REFERENCIA	ACCEDE SOLICITUD

Procede el despacho a resolver la petición elevada por la Abogada **PAOLA ANDREA COSSIO ALVAREZ** de la siguiente manera.

La aludida profesional fue designada como abogada en amparo de pobreza en favor de la señora **DEISY CRISTINA BARRERA BOTERO**, dentro del proceso de liquidación de la sociedad conyugal en el que fungió como demandada, el aludido proceso culminó con sentencia aprobatoria de la partición y en él estuvo hasta el final como su apoderada la doctora **COSSIO ALVAREZ**, quien ha solicitado al despacho que se de aplicación al contenido del artículo 155 del Código General del proceso y se le regulen honorarios por cuanto su representada obtuvo provecho económico.

La naturaleza jurídica del amparo de pobreza, no es otra cosa que guardar el equilibrio entre las partes como parte del respeto por la igualdad de ellos ante la Ley consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política, para que quienes deban acudir a un litigio en cualquiera de las jurisdicciones esté en igualdad de condiciones en la defensa de sus aspiraciones procesales y tenga a su alcance accesibilidad a la administración de justicia.

Así mismo la razón de ser de esta figura radica en la necesidad de que la justicia sea gratuita, principio que al igual que el de la igualdad son ideales en ocasiones de difícil consecución de manera absoluta, pero si debemos propender que tales finalidades se acerquen mucho

más a personas que no tienen recursos para soportar los resultados de su contienda.

El amparado, está exonerado de prestar cauciones procesales y expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y costas procesales, a más que tiene derecho a que se le designe un apoderado de oficio a no ser que decida continuar con la representación de su abogado de confianza.

Ahora, cuando se solicita que se designe un apoderado de oficio por cuanto la parte al momento no cuente con los recursos para pagar honorarios a un profesional del derecho, ese cargo es de forzosa aceptación y salvo causa justificable no es excusable y es en ese orden de ideas que el artículo 155 del estatuto procesal Civil consagra el derecho a remuneración que tiene el apoderado cuando la parte ha obtenido beneficio económico y esa es precisamente la petición que aquí se resuelve.

El amparo de pobreza es una institución de carácter procesal desarrollada por el Legislador para favorecer a las personas que por su condición socioeconómica no pueden sufragar los gastos derivados de un trámite judicial y de esa forma evadir la barrera económica y permitir que todas las personas puedan acceder a la administración de justicia en igualdad de condiciones y que, por ende, puedan ejercer los derechos de defensa o contradicción, sin que exista distinción en razón de su situación socioeconómica.

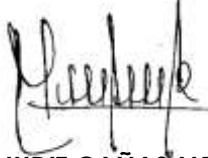
En el presente caso la señora **DEISY CRISTINA BARRERA BOTERO**, se encuentra protegida por dicha institución, quedando exonerada de prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia entre otros, por lo que lo pedido por la doctora **COSSIO ALVAREZ en un principio se tornaría improcedente.**

Ahora, al verificar el contenido del artículo 155 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO, es evidente que dicha norma encaja a la perfección en este proceso, ya que al revisar el trabajo de partición y

adjudicación aprobado mediante sentencia del 3 de junio de 2021, se observa que la señora **BARRERA BOTERO** obtuvo un provecho económico ya que se le adjudico la suma de **treientos veintinueve millones setecientos cuarenta y cuatro mil doscientos setenta y siete pesos** (\$329.744.277), cifra que resulta de sumar las partidas 1, 2, 3, de los activos adjudicados a la dama, menos la partida número 1 de los pasivos, por lo que a pesar de estar amparada por pobre se debe dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo en cita, en consecuencia se fija como honorarios a la abogada **PAOLA ANDREA COSSIO ALVAREZ** la suma de **seis millones de pesos (\$6.000.000)**, dinero que correrá a cargo de la señora **DEISY CRISTINA BARRERA BOTERO**.

Ahora, si bien es cierto el monto de los honorarios antes mencionado es inferior al 10% que ordena la norma, también lo es que el mismo fue regulado por esta funcionaria con el fin de no perjudicar las finanzas de la amparada y luego de una verificación de la labor desplegada por la auxiliar de la Justicia.

NOTIFÍQUESE



MARÍA JUDIT CAÑAS MESA

Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No. __112_ fijados hoy __28_ de Julio de 2021 a
las 8:00 a.m.



CARLOS ANDRES GUTIERREZ HENAO
Secretario

Firmado Por:

Maria Judit Cañas Mesa

Juez

Familia 012 Oral

Juzgado De Circuito

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d16ef15c873bc152c206505883e68fcd8c89e5e304f27b26979d5bca383a
8eb7**

Documento generado en 27/07/2021 03:40:52 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>